



Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de **Blanes**

Calle Ter, 51 - Blanes - C.P.: 17300

TEL.: 972796077
FAX: 972347104
E-MAIL: mixte1.blanes@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1702342120208122563

Concurso consecutivo 246/2020 B

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1657000052024620
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Blanes
Concepto: 1657000052024620

Parte concursada/deudora: [REDACTED]
Procurador/a: Ricard Simo Pascual
Abogado: ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO Nº 6/2025

Jueza que lo dicta: **Marta Jimenez Navarro**

Blanes, **16 de enero de 2025**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por el procurador de los tribunales, D. Ricard Simó Pascual, en nombre y representación de D. [REDACTED] se presentó solicitud de concurso consecutivo voluntarios por insuficiencia de la masa activa y solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO. – Por medio del auto se declaró el concurso del solicitante y se nombró administrador concursal, acordando la publicidad pertinente y la apertura de las secciones 1º, 2º, 3º, 4º y 5º, disponiendo la posterior tramitación de del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO. – Por el administrador concursal se presentó escrito solicitando la conclusión del concurso y la rendición de cuentas, acordándose la publicación prevista en la Ley.

CUARTO. – Posteriormente, por el Procurador se presentó plan de pagos y solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho. De este escrito se dio traslado a los acreedores personados. Transcurrido el plazo concedido no formularon alegaciones.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
AVR2IE6G8V61F4SNER9UH8ZJKAYF4J

Data i hora
17/01/2025
10:42

Signat per Jimenez Navarro, Marta;





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Marco legal. Requisitos para la obtención del BEPI.

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regulaba inicialmente en el artículo 178 bis de la Ley Concursal (en adelante, LC), introducido por el RDL 1/2015 y reformado por la Ley 25/2015 de 28 de julio. La regulación actual se halla en los arts. 486 y siguientes del TRLC.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

Como presupuestos de dicha exoneración y concesión del beneficio establece el art. 487 del TRLC (*Presupuesto subjetivo*) que:

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

- 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

- 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Y por su parte, el art. 488 del mismo Texto Legal (como *Presupuesto objetivo*), establece que:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: AVR2IE6G8V61F4SNER9UH8ZJKAYF4J	
Data i hora 17/01/2025 10:42		Signat per Jimenez Navarro, Marta;	





1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

El artículo 490 TRLC establece que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los *presupuestos y requisitos establecidos en esta ley*, *concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.*

SEGUNDO. Del alcance del BEPI.

Se contemplan en el artículo 491 TRLC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

Así, por un lado, se encuentra la prevista en el apartado 1 del referido artículo, que indica que *1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.*

Por otro, el párrafo siguiente se refiere los supuestos en que *2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.*

TERCERO. Aplicación de lo anterior al caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la buena fe de los deudores ha quedado acreditada, pues:

1.-Estamos ante el concurso de un deudor persona física no empresario.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: AVR2IE6G8V61F4SNER9UH8ZJKAYF4J	
Data i hora 17/01/2025 10:42		Signat per Jimenez Navarro, Marta;	





- 2.-El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.
- 3.-No constan antecedentes de condena en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso.
- 4.-Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos que se cumplió hasta que la concursada perdió su trabajo, siéndole imposible cumplirlo.
- 5.- No han solicitado anteriormente la exoneración del pasivo insatisfecho.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 487 y 488 TRLC para considerar al concursado deudor de buena fe, por lo que procede la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 491 1 TRLC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO, conceder a D. [REDACTED] el BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO y que se extiende a la totalidad de los créditos insatisfechos, aunque no se hayan comunicado, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

PUBLÍQUESE la obtención por D. [REDACTED] del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la sección especial del REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL, por un plazo de cinco años, librándose, a tal fin, el correspondiente mandamiento.

Se aprueba el informe de la rendición de cuentas presentado por el administrador concursal.

Declaro definitivamente concluido este concurso, cesando el administrador concursal en sus funciones.

Notifíquese la presente resolución.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 481 LC.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: AVR2IE6G8V61F4SNER9UH8ZJKAYF4J	
Data i hora 17/01/2025 10:42		Signat per Jimenez Navarro, Marta;	





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: AVR2IE6G8V61F4SNER9UH8ZJKAYF4J	
Data i hora 17/01/2025 10:42		Signat per Jimenez Navarro, Marta;	

